



*DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la apoderada aportó documentos. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo lucidiaz@defensoria.edu.co, se recibió, el día 13 de mayo de 2022, por parte de la abogada LUCIA DÍAZ DE LUQUE, registros civiles de nacimientos de los conyugues y certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 041-73245, y a su vez, la misma manifestó que, de manera errónea envió el número de matrícula de un inmueble que NO hace parte de la sociedad conyugal a disolver, sino que corresponde a la vivienda de su madre; a saber, el identificado con Matricula inmobiliaria No. 042-119816.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se tiene que en los registros civiles de nacimiento de los señores LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA, no se encuentra registrado el matrimonio religioso llevado a cabo el 28 de febrero de 1998, requisito indispensable para proceder a decretar el divorcio solicitado.

Al respecto, establece el Decreto 1260 de 1970:

"Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Art. 107.- Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción."

En virtud de lo anterior, el Despacho, requerirá a los solicitantes LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y a su apoderada LUCIA DÍAZ DE LUQUE con el fin de que procedan a registrar el matrimonio religioso en los registros civiles de nacimiento de los conyugues, tal como lo ordena el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece: *"Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas, relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el de registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio de registro de nacimiento de la persona o personas afectadas."*

Una vez cumplido lo anterior, se les ordena alleguen al expediente copias auténticas del registro civil de nacimiento de cada uno que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970 con vigencia no mayor a 30 días.



*DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210024000
SOLICITANTES: LIDA MARCELA LEMUS RABELO Y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA.*

Hasta tanto no se cumpla lo anterior, el proceso permanecerá en secretaría.

Finalmente, se requerirá por segunda vez, para que efectúen la notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006; y la notificación de la presente demanda al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 o nos suministren los canales digitales a los cuales se puede oficiar a los premencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los solicitantes LIDA MARCELA LEMUS RABELO y GILBERTO ANTONIO GÓMEZ MEDINA y a su apoderada LUCIA DÍAZ DE LUQUE con el fin de que procedan a registrar el matrimonio religioso en los registros civiles de nacimiento de los conyugues, tal como lo ordenan los artículos 22 y 44 del Decreto 1260 de 1970.
2. Una vez cumplido lo anterior, se les ordena alleguen al expediente copias auténticas del registro civil de nacimiento de cada uno de los conyugues que contenga la nota marginal del matrimonio conforme lo indica el art. 5 del Decreto 1260 de 1970 con vigencia no mayor a 30 días. Hasta tanto no se cumpla lo anterior, el proceso permanecerá en secretaría.
3. Requerir por segunda vez para que efectúen la notificación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 45 y 388 del C.G.P. y el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006.
4. Requerir por segunda vez para que efectúen la notificación de la presente demanda al Defensor de Familia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 542-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 42 de fecha 6 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario